

13001-23-33-008-2018-00222-01

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-23-33-008-2018-00222-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO</b>

## I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de la sentencia en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1. DEMANDA<sup>2</sup>

#### 2.1.1. Hechos

El accionante, a través de apoderada judicial, en su escrito de demanda, relató de manera sucinta los siguientes hechos:

- A través de la Resolución 20168200138525 del 21 de septiembre de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, resolvió sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por incurrir en silencio administrativo positivo.
- Que, en contra de la anterior decisión, ELECTRICARIBE S.A. ESP, interpuso recurso de reposición el día 12 de septiembre de 2016.

<sup>1</sup> Folios 36 y sgtes cdr.1

<sup>2</sup> Folios 1-79 cdr.1

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

- El recurso fue resuelto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante Resolución 20168000066305 del 21 de diciembre de 2016, en la cual confirmó la decisión.
- Afirma el demandante, que la resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 12 de abril de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la Resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.
- Indica la parte demandante, que la Resolución fue indebidamente notificada, ya que la Superintendencia, no envió citación para notificación personal a ELECTRICARIBE dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y finalmente notificó la Resolución por aviso más de 1 año después de haberse expedido.
- Sostiene el demandante que las Resoluciones sancionatorias expedida contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. son nulas porque en ella se indicó que procedía el recurso de reposición, cuando lo correcto era indicar que procedía el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios, y no la Ley 489 de 1998.
- Señaló que dichos actos administrativos son nulos ya que carecen de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.
- Adicional a ello, manifiesta la entidad demandante que, en relación con su actuación frente al usuario, se contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y la Superintendencia no podía proceder a sancionar, lo cual, implica una transgresión del principio de legalidad.

13001-23-33-008-2018-00222-01

### **2.1.2. Pretensiones de la demanda.**

El actor, solicitó principalmente lo siguiente:

- Que se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20168200138525 de 2016-07-21, por medio de la cual la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sancionó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- Que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20168000066305 del 2016-12-21, que confirmó la sanción impuesta mediante Resolución SSPD-20168200138525 de 2016-07-21.
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes señaladas.

### **2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad en la medida en que fueron proferidos por la Superintendencia sin competencia, infringiendo las normas en que debió fundarse y con vulneración al debido proceso y en este sentido sostuvo lo siguiente:

Que los actos administrativos demandados son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días y en el caso que nos ocupa la respuesta se emitió antes de ese plazo.

Que existió pérdida de competencia de la facultad sancionatoria en razón a que la SUPERINTENDENCIA, no resolvió el recurso de reposición formulado contra la resolución que impuso la sanción, dentro del año siguiente a su interposición.

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

Adicionalmente, expuso que son nulos los actos demandados, debido a que existió violación al debido proceso de la entidad investigada en razón a que no se le concedió el recurso de apelación, conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron expedidos por un funcionario distinto al Superintendente en virtud de una delegación y por lo tanto eran pasibles de apelación.

Así también, indica que los actos carecen de validez por la ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <sup>3</sup>**

La entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda, en el término legal conferido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicando que carecen de fundamento jurídico, en la medida en que con la expedición de los actos administrativos demandados no se incurrió en violación a las normas constitucionales y legales, toda vez que fueron expedidas por la autoridad competente, atendiendo las formalidades y trámites establecidos en la ley con el fin de proteger los derechos de una consumidora de los servicios públicos.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

## **2.4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>**

Mediante sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar que en el asunto bajo estudio: Se acreditó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a pesar que Electricaribe presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 20168200138525 del 21 de julio del 2016, por la cual se confirmaba la sanción impuesta al accionante

<sup>3</sup> Folios 57-85 cdr.1 físico y folios 83-111 del cuaderno 1 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 224-229 físico y fl 36-44 del cuaderno 2 del expediente digital

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

producto de la configuración del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, omitió notificar, dentro del año siguiente a la interposición del recurso de reposición, la resolución que resolvía dicho recurso.

El A quo también encontró probado que hubo violación al debido proceso al no dar trámite al recurso de apelación elevado por el accionante de conformidad con el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 y por la ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 50 de la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 281 de 2016. En consecuencia, se declara la nulidad de los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### **2.4.2. Recurso de apelación<sup>5</sup>**

La entidad accionada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y, en su lugar, solicitan se denieguen las pretensiones de la demanda, por considerar principalmente que, con el fallo se vulnera el principio de justicia rogada, puesto que a su juicio, los argumentos del fallo no son congruentes con la sustentación del demandante de los cargos o concepto de violación, por cuanto, a su juicio, se pidió por parte del demandante la caducidad de la facultad sancionatoria y se resolvió sobre la pérdida de competencia de la SSPD. Frente a ello, anota que la justicia en materia Contenciosa Administrativa en cuanto se refiere a las demandas contra actos administrativos, es una justicia rogada.

De igual manera sostiene que, en el presente caso, no opera la caducidad sancionatoria, si se contabiliza el término para resolver, hasta la decisión que impone la sanción sin tener en cuenta la decisión que resuelve los recursos en vía administrativa, por lo tanto, la SSPD en el caso bajo estudio emite la sanción dentro del término legal.

#### **2.4.3. Trámite de segunda instancia**

A través del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup>, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte

<sup>5</sup> Folios 46 y sgtes cdr.2 digital y fl 229-235 y siguientes del cuaderno físico.

<sup>6</sup> Folio 5 cdr.3

13001-23-33-008-2018-00222-01

demandada. Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **2.5. ALEGACIONES**

La empresa demandante<sup>8</sup> presentó escrito de alegatos de conclusión, solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia.

La entidad demandada<sup>9</sup>, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

## **2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo en el asunto de la referencia.

### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Habida cuenta de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente cuestionamiento:

<sup>7</sup> Folio 8 del expediente escrito y 12 cdr.3 digital.

<sup>8</sup> Folios 11-23 cdr.2 – 04 alegatos demandantes pdf

<sup>9</sup> Folios 25-44 cdr.2 05 alegatos demandandado pdf

13001-23-33-008-2018-00222-01

*¿Hay lugar a declarar el silencio administrativo positivo en caso de realizarse una notificación del recurso de reposición por fuera del plazo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?*

#### **4.3. TESIS DE LA SALA.**

La Sala determinará que en el presente asunto la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, disponía de un (1) año para resolver y notificar el recurso de reposición, por lo que vencido el término legal establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sin que se hubiese notificado la resolución del recurso de reposición, se considerará configurado el silencio administrativo positivo y habrá lugar al reconocimiento del derecho pretendido por el demandante.

#### **4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **4.4.1. Del silencio administrativo positivo de los actos que resuelven recursos en procesos sancionatorios**

El silencio administrativo, es un fenómeno en virtud del cual la ley establece que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados tiene una consecuencia que puede ser negativa o positiva.

En lo que respecta al silencio administrativo positivo, el acto presunto implica que el administrado vea satisfecha su pretensión, como si la autoridad lo hubiera resuelto de manera favorable<sup>10</sup>.

La configuración del silencio administrativo positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio administrativo positivo, debe tomarse como cierta y definitiva la decisión presunta a favor del administrado, por lo que se entiende que la Administración pierde competencia para revocar esa decisión presunta, y decidir la petición o los recursos frente a los que operó dicha figura.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015, exp. 20259, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Ver también Sentencia del 18 de octubre de 2018, exp. 22099. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

13001-23-33-008-2018-00222-01

En ese sentido, tal y como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado<sup>11</sup>, para la configuración del silencio administrativo positivo, se debe cumplir con 3 requisitos mínimos:

- Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición o recurso;
- Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y,
- Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, precisó que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma al peticionario.

Ahora bien, en lo relacionado con los actos administrativos que resuelven recursos en procesos sancionatorios, el artículo 52 del CPACA establece que estos deben ser decididos en un término de un (01) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena, de que se entiendan fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolverlo.

Conforme a lo anterior, entraremos a resolver el problema jurídico planteado.

## **5. CASO EN CONCRETO**

### **5.5.1. Hechos probados.**

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

1. Derecho de petición de radicado RE9222201403800 del 06 de mayo de 2014<sup>12</sup>.
2. Consecutivo No.2285215 Cartagena, 19 de Mayo de 2014<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha 10 de octubre de 2019. Radicado: 25000-23-37-000-2015-00751-01(24187)

<sup>12</sup> Fl 29 del expediente digital cdr.1

<sup>13</sup> Fl 44 del expediente digital cdr 1

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

3. Resolución sancionatoria 20168200138525 del 2018-07-21<sup>14</sup> y acta de notificación del 30 de agosto de 2016<sup>15</sup>.
4. Descargos a pliego de cargos No D16S200032516 del 23/05/2016<sup>16</sup>.
5. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE ante la SSPD, el 12 de septiembre de 2016.<sup>17</sup>
6. Resolución 20168000066305 del 21 de diciembre de 2016, que resuelve el recurso de reposición<sup>18</sup>.
7. Citación a notificación de resolución del 3 de abril de 2017<sup>19</sup>(se evidencia la resolución en la hoja número 11 de la citación<sup>20</sup>).
8. Notificación por aviso del 11 de abril de 2017, el cual tiene sello de Electricaribe del 11 de abril de 2017, y ella se incorpora al expediente<sup>21</sup>. (se evidencia la resolución en la hoja número 11 de la citación<sup>22</sup>).
9. Constancia de notificación electrónica de la Resolución N° SSPD 20168000066305, con constancia de recepción de fecha 12 de abril de 2018<sup>23</sup>.

### **5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Del escrutinio del expediente se advierte que, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia, mediante los cuales se le impuso una sanción, bajo el argumento que, se ha configurado un silencio administrativo positivo a su favor, no obstante ello, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no resolvió, en el término legal establecido para ello, el recurso de reposición interpuesto dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por su parte, el juez de primera instancia, accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar que se configuró el silencio administrativo positivo frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandante en sede administrativa, esto, por cuanto la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS perdió competencia para decidir el

<sup>14</sup> Fl 31 del expediente digital cdr.1

<sup>15</sup> Fl 167 del expediente digital cdr 1.

<sup>16</sup> Fl 39 del expediente digital cdr.1

<sup>17</sup> Fl 48 del expediente digital cdr 1.

<sup>18</sup> Fl 52 del expediente digital cdr 1.

<sup>19</sup> Fl 191 y 213 del expediente digital cdr 1.

<sup>20</sup> Folio 201 del expediente digital cdr 1.

<sup>21</sup> FL 220 del expediente digital cdr 1.

<sup>22</sup> Folio 229 del expediente digital cdr 1.

<sup>23</sup> Fl 55 y 56 del expediente digital cdr 1.

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria por no notificarlo dentro del año siguiente a su interposición.

En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el marco normativo, la Sala concluye, que en el caso sub lite, la parte demandante logró acreditar que se configuró el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición, por lo siguiente:

- i. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contaba con un término máximo de 1 año contado a partir de la debida y oportuna interposición del recurso de reposición, para emitir una decisión, so pena, entre otras cosas, de sufrir los efectos adversos de un acto presunto mediante la configuración del silencio administrativo positivo.<sup>24</sup>
- ii. Dicho término culminó el día 12 de septiembre de 2017, esto, teniendo en cuenta que se encuentra probado en el expediente que el recurso de reposición fue interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día 12 de septiembre de 2016, en la cual solicitó la exoneración de los cargos que se le imputaban a la entidad demandante.
- iii. Obra prueba que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el día 21 de diciembre de 2016, mediante Resolución N° 20168000066305 es decir, faltando nueve (09) meses para vencerse el término establecido en el artículo 52 del CPACA.
- iv. Reposa en el expediente notificación personal surtida el 12 de abril de 2018<sup>25</sup>, por medio de correo electrónico. Además de la citación personal y aviso de fechas 3 y 11 de abril de 2017<sup>26</sup>.

#### **5.5.2.1. Contenido y alcance del artículo 52 del CPACA.**

Respecto del contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, resalta el máximo Órgano de lo Contencioso en Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>27</sup>, dos (2) aspectos: **i)** claridad en que la decisión que resuelva los recursos

<sup>24</sup> Ver artículo 52 del CPACA.

<sup>25</sup> Folios 245-246 cdr 1.

<sup>26</sup> Folios 191 y 219 del cdr 1 expediente digital

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019 y concepto del 13 de diciembre de 2019 con radicado interno 11001-03-06-000-2019-00110-00.

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

contra el acto administrativo que resuelva una sanción, deberá ser decidida y notificada en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición y **ii)** vencido dicho término sin que los recursos se hayan decidido, la administración de oficio pierde competencia sobre el asunto y se produce el silencio administrativo positivo a favor del recurrente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>28</sup>, al referirse al contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo dividió en dos partes, la primera en la limitación que estableció el legislador de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, para que la administración expida y notifique, el acto administrativo que impone la sanción, y la segunda en cuanto al término de un (1) año, a partir de su oportuna interposición, que se le dio a la administración, para su resolución.

En consecuencia, un entendimiento razonable del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, permite concluir que dentro del año siguiente a la interposición del recurso este último debe ser resuelto y notificado.

#### **5.5.2.1.1. Del artículo 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011.**

El contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, debe complementarse de manera armónica y sistemática con los artículos 85 y 87 ibidem, que dispone que la firmeza del acto administrativo ficto o presunto, empieza a partir del día siguiente a la protocolización señalada en el artículo 15, acompañada de la declaración jurada de no haber sido notificado dentro del término de un año.

Aceptar cualquier posición contraria, implicaría desconocer al administrado su derecho a: 1. obtener oportuna resolución de sus peticiones, en la modalidad de recursos, 2. beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normativa prevé en su favor, 3. la oportuna definición de su situación jurídica particular, y 4. Atentar contra la seguridad jurídica, pues si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo

---

<sup>28</sup> Sentencia de 23 de junio de 2016, expediente no. 110013334004201500087-00, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; Sentencia de 28 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-003-2015-00098-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez; Sentencia de 22 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-002-2015-00190-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez y Sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-001-2015-00333-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez.

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

positivo en su favor, a partir del día siguiente al transcurso del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa pudiera sorprender al particular con la notificación de un acto que es contrario a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo.

En consecuencia y teniendo claro de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>29</sup>, la notificación de los actos administrativos es una garantía al derecho de contradicción y defensa que se encuentra debidamente reglado y soportado dentro de unos términos de obligatorio cumplimiento y que para el caso que nos ocupa debía darse dentro del término establecido para resolver el recurso de apelación, esto es, un (1) año, artículo 52 del CPACA,

Ahora bien, en el caso de marras, se debe precisar que el recurso de reposición interpuestos contra la Resolución SSPD20168200138525 del 21 de julio de 2016, fue radicado el día 12 de septiembre de 2016, por lo que en virtud de todo lo expuesto en el presente fallo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tenía hasta el día **12 de septiembre de 2017** para decidir la impugnación presentada, es decir, no solo para resolver el recurso interpuesto sino para colocarlos en conocimiento del interesado, a través de la notificación en la forma que dispone el CPACA.

Frente a lo anterior, observamos que la entidad demandada expide la Resolución No. SSPD 20168000066305 del 21 de diciembre de 2016 por medio de la cual resuelve recurso de reposición presentado en contra Resolución SSPD20168200138525 del 21 de julio de 2016, y en ella se resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200138525 del 2016-07-21, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO." COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) RAFAEL ESCORCIA, quien reside en la CALLE 33 NUMERO 55- 751*

<sup>29</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha 10 de octubre de 2019. Radicado: 25000-23-37-000-2015-00751-01(24187)

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

*APTO 2 BARRIO OLAYA HERRERA SECTOR 11 NOVIEMBRE, de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente del contenido de la presente Resolución al JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en su condición de APODERADO de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma. En el evento en que no pudiere surtirse notificación personal, precédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTÍCULO CUARTO." La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.*

*ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo."*

Así pues, en relación con dicha resolución, en el expediente se observa lo siguiente:

1. certificación suscrita por Lleida S.A.S Aliado de 4-72, en la cual se da constancia de remisión de citación para notificación personal del 3 de abril de 2017<sup>30</sup>, a la dirección de correo electrónica "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com", pese a que en el oficio de citación se evidencia la dirección cra 55 N° 72-109 piso 7 de Barranquilla y,
2. remisión de aviso con constancia de sello de Electricaribe del 11 de abril de 2017, sin certificación.

Al respecto, considera esta Sala, que los medios de notificación antes referidos no son válidos; ello por cuanto, el primero según la constancia de notificación no fue remitido a la dirección física indicada por Electricaribe en la actuación administrativa<sup>s</sup> y el segundo; porque no habiendo sido enviado el primero en debida forma no podían proseguir con este, además, que no cumple con los requisitos del artículo 69 del CPACA, esto es, no se observa la constancia del correo certificado solo el sello de recibido.

Frente a lo descrito, tenemos que el texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha indicado:

---

<sup>30</sup> Folio 213 digital y 138 físico cdr 1.-

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

*“i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.*

*(...)*

*La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos. La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.”*

Por lo que se llega a la forzosa conclusión que no se realizó la notificación en debida forma. Posteriormente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, notifica la Resolución No. SSPD 20168000066305 del 21 de diciembre de 2016, subsana la falencia anotada y nuevamente realiza una notificación por medio electrónico el día **12 de abril de 2018**<sup>31</sup>, no obstante, esta última la realizó por fuera del término previsto en la norma, de manera incumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA para decidir.

Concordante con lo anterior, también es preciso advertir que en el expediente no se observa autorización para notificación electrónica de la que trata el artículo 56 y 67 ibidem, no obstante, en la demanda se afirma el conocimiento del acto a través del correo electrónico en dicha fecha sin poner de presente si fue autorizado o no, la notificación en esta forma.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que en el presente caso se configuró la falta de competencia de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con relación al proceso adelantado contra la investigada, como quiera que esa entidad al momento de la notificación de la decisión de lo resuelto sobre el recurso de reposición, había perdido la competencia para esa actuación, a ese punto el investigado ya contaba a su favor con

---

<sup>31</sup> Folio 245 del expediente digital cuaderno 1.

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

la configuración del silencio positivo de que trata el artículo 52 del CPACA y, por ende, se considera fallado a su favor, el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria.

Por otra parte, tenemos que, el apelante argumentó en su escrito de apelación que el fallo de primera instancia, es incongruente y viola el principio de justicia rogada, porque a su juicio se pidió caducidad de la facultad sancionatoria y se declara es la pérdida de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Frente a ello, tenemos que el Consejo de Estado<sup>32</sup>, al analizar el artículo 52 del CPACA, en relación con la resolución de los recursos presentados en actuaciones administrativas, indicó:

*“vencido el término sin que los recursos se decidan, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”. (subrayado por fuera de texto)*

A fin de resolver este reparo, se debe tener presente que en la demanda se desarrolla como primer cargo por parte del demandante el siguiente punto:

*“en el caso la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto por Electricaribe fue expedido con pérdida de competencia de la facultad sancionatoria. transcurrió más de un año desde la presentación de los recursos de reposición en contra de las resoluciones sancionatorias y la notificación de la resoluciones confirmatorias”*

Por su parte, en la sentencia de primera instancia desarrolló lo concerniente con la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria, por haber transcurrió más de un año desde la presentación de los recursos de reposición en contra de las resoluciones sancionatorias y la notificación de la resolución confirmatoria, tal como lo dispone el

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

**13001-23-33-008-2018-00222-01**

artículo 52 ibidem, motivo por el cual no se advierte alguna incongruencia entre lo pedido y lo fallado, máxime si se tiene en cuenta lo arriba transcrito por el H. Consejo de Estado respecto al estudio del artículo 52 del CPACA.

De igual manera, se observa que, en el escrito de apelación, el memorialista cita el artículo 91 del CPACA, y concluye que:

*“aunque la Superintendencia no pueda sancionar al prestador, si no han transcurrido cinco (5) años desde la firmeza del acto ficto o presunto, es posible ordenar las medidas necesarias para hacer efectiva su ejecutoriedad”.*

Al respecto, considera esta Sala que dicho argumento, no es un reparo concreto frente a los argumentos planteados en la sentencia de primera instancia, en la cual se definió y/o estudio la legalidad de la sanción impuesta en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del proceso administrativo sancionatorio, por cuanto fueron expedidos con falta de competencia. De hecho, este cargo que se menciona en la apelación fue resuelto por el juez de primera instancia en las excepciones previas, las cuales quedaron en firme por no haber sido presentado recursos, por lo esta Sala se abstendrá de estudiar este reparo al no haberse sustentado en la sentencia de primera instancia.

Por todo lo analizado, la Sala mantendrá incólume, la sentencia apelada.

## **6. Condena en costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas en esta instancia a la parte demandada a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

13001-23-33-008-2018-00222-01

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

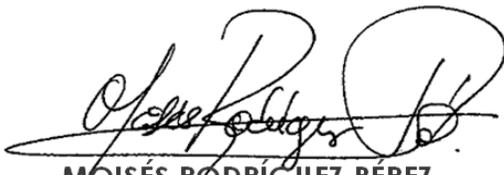
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Aclaración de voto**



**Marcela de Jesús López Álvarez**